

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que sin entrar en la cuestión de fondo objeto del presente recurso contencioso administrativo, por ser incompetente esta Jurisdicción para conocer y decidir sobre el mismo, debemos declarar y declaramos la nulidad de la resolución impugnada que dictó en recurso de alzada la Dirección General de Ordenación del Trabajo el veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete, revocatoria de la dictada por la Delegación Provincial de Trabajo de Oviedo de diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y siete, sobre abono a los trabajadores reclamantes por la Empresa «Unión de Siderúrgicas Asturianas, Sociedad Anónima» (U. N. I. N. S. A.), Factoría de La Felguera, del promedio de lo obtenido en los seis meses anteriores a la fecha del traslado, mientras no se les establezcan incentivos en los puestos que actualmente ocupan, así como la nulidad del expediente instruido al efecto y demás actuaciones sucesivas del mismo, con reserva a las partes de sus respectivos derechos ante la Jurisdicción Laboral correspondiente, sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Orú.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

6124 ORDEN de 22 de febrero de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña María Mercedes Escolante Franco y otra.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 24 de octubre de 1973 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña María Mercedes Escolante Franco y otra;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que acogiendo la alegación de inadmisibilidad aducida por el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, con invocación y cita de lo preceptuado en el artículo 82, c), en relación con 1.2.º, a) de la Ley Jurisdiccional, por corresponder el conocimiento del asunto a la jurisdicción laboral, debemos declarar y declaramos la inadmisión del contencioso-administrativo interpuesto por doña María Mercedes Escolante Franco y doña Lucía López Calero, Enfermeras de la Seguridad Social en la Residencia Sanitaria de La Paz, de esta capital, contra Resolución de la Dirección General de Previsión de 24 de septiembre de 1968, desestimatoria de recurso entablado contra otra del Instituto Nacional de Previsión, confirmatoria de traslado de puesto de trabajo o destino de las recurrentes, dentro de la indicada Residencia, acordado por la Dirección de la misma; sin hacerse especial declaración sobre imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Justino Merino.—Ángel Falcón.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Orú.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

6125 CORRECCION de errores de la Orden de 7 de enero de 1974 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo para la «Empresa Nacional Bazán».

Advertidos errores en el texto de la Ordenanza Laboral aneja a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm.º 21, de fecha 24 de enero de 1974, páginas 1364 a 1383, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 9.º, párrafo segundo, donde dice: «en cada caso el rendimiento mínimo exigible o normal es la unidad...», debe decir: «en cada caso, el rendimiento mínimo exigible es la unidad...».

Artículo 16, último párrafo, penúltima línea, donde dice:

«... que voluntariamente acepten...», debe decir: «... que voluntariamente acepten...».

Artículo 27, párrafo segundo, penúltima línea, donde dice: «con excepción del personal...», debe decir: «con excepción del personal...».

Artículo 72, segunda línea, donde dice: «... se vea obligado a efectuar», debe decir: «... se vea obligado a efectuar».

Artículo 82, apartado 5, última línea, donde dice: «como aspirante a aprendiz», debe decir: «como aspirante o aprendiz».

Artículo 108.—Quedará redactado del siguiente modo: «La facultad de la Empresa para sancionar caducará para las faltas leves al mes de que fuera conocido el hecho o pudiera conocerse por la Dirección de la Empresa, y para las faltas graves y muy graves, a los tres meses.»

MINISTERIO DE INDUSTRIA

6126

ORDEN de 6 de marzo de 1974 por la que se otorga a «Agramunt, S. A.», concesión administrativa en el servicio público de suministro de gas a un bloque de viviendas de la calle Marcial de la Trinchería, de Palafrugell (Gerona).

Ilmo. Sr.: La Entidad «Agramunt, S. A.», a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Gerona, ha solicitado concesión y autorización administrativas para la instalación de suministro de gas propano a un bloque de viviendas de la calle Marcial de la Trinchería, de Palafrugell (Gerona), según proyecto presentado.

Las instalaciones están constituidas por los siguientes elementos: un depósito enterrado par gas propano de 20 metros cúbicos de capacidad, equipado con sus accesorios correspondientes, y las tuberías de distribución, a 44 viviendas y cinco locales comerciales pertenecientes al mencionado bloque.

El presupuesto total de las instalaciones asciende a la cantidad de 878.600 pesetas.

Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin la procedencia de las materias básicas para la producción de gas y los sistemas de producción y distribución del mismo deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto:

Otorgar a «Agramunt, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas al bloque de viviendas de la calle Marcial de la Trinchería, de Palafrugell (Gerona), y al propio tiempo autorizar las instalaciones y elementos correspondientes antes mencionados.

La concesión y autorización anteriores se ajustarán a las condiciones siguientes:

Primera.—«Agramunt, S. A.», constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 13.560 pesetas, importe del 2 por 100 de los presupuestos que figuran en el expediente, para garantizar el cumplimiento de su obligación de terminar la totalidad de las obras de instalación en los plazos establecidos y según el proyecto presentado, conforme al artículo 13 del Reglamento General de Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta a «Agramunt, S. A.», una vez que la Delegación Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—«Agramunt, S. A.», llevará a cabo las instalaciones que se le autorizan por la presente de acuerdo con las propuestas presentadas, debiendo comenzar las obras dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de la misma, debiendo estar totalmente terminadas en el plazo de seis meses a partir de la misma fecha.

Tercera.—Los contratos que se establezcan para el suministro de gas deberán ser aprobados por el Ministerio de Industria.

Cuarta.—La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida al bloque de viviendas, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

Quinta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas realizado por «Agramunt, S. A.», se registrará en todo momento por el capítulo VI del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973.